



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los **martes y viernes**, en la Redacción, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Circular.=Número 14.=Seccion 3.<sup>a</sup>=P. y SP.

Las Justicias de esta Provincia tendrán la vigilancia debida por si se presentase en el distrito de sus respectivas demarcaciones Pedro Martinez, natural del Concejo de Bascones de Espina, cuyas señas á continuacion se expresan, arresandole y conduciéndole á mi disposicion como reo procesado por varios robos, que se hallaba preso en la cárcel pública de Laredo, de la que se fugó el 14 del corriente.

Estatura y cuerpo regular, ojos blancos, color bueno, pelo y barba roja, vestido de pasiego. Burgos y Enero 24 de 1839.=Juan Antonio Garnica.

Seccion 3.<sup>a</sup>=Desgracias.=Número 15.

El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido judicial de Lerma, con su comunicacion de 14 del actual me acompaña nota de las señas de un cadáver que se halló en el término de la villa de Tortoles, que es como sigue.

«En 5 del presente mes de enero se halló en término de la villa de Tortoles un muchacho muerto violentamente por una bala que le atravesó la cabeza, sin que haya podido averiguarse los autores ni la identidad del cadáver; por lo que el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Lerma en cuyo juzgado se sigue causa sobre este suceso ha mandado se inserte en el Boletín oficial con espresion individual de las señas, que son las siguientes.=Edad de 14 á 15 años, estatura cuatro pies y medio, pelo castaño recientemente contado por atras, ojos garzos, dentadura buena, color moreno, vestido solo de medio arriba con camisa de tela blanca delgada bastante usada con tres botones de nacar pequeños el uno en el cuello y dos en el pecho, y otro de hilo en cada manga, chaqueta elástica de lana blanca con

tres listas azules en el cuello, chaleco de tela acuartillada y cinco botones de estaño blancos y sombrero calañés bastante usado, en el chaleco tenia media cuartilla de papel doblada como para cigarros con una apunacion que dice: D. Lucio Diez, 8½ 50-Santiago Ortea 6-4-4-19.»

*Y á fin de darle la publicidad conveniente he dispuesto se inserte en el Boletín de este dia, para que llegue á noticia de las personas que puedan ser interesadas. Burgos Enero 22 de 1839.=Juan Antonio Garnica.*

## COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

Viendo la morosidad de algunas justicias, en llevar á efecto lo mandado con relacion á represalias; señalo por último plazo, el término improrogable de ocho dias, despues de recibida esta orden, para que los Ayuntamientos cumplan exactamente, bajo su inmediata responsabilidad personal, cuanto está prevenido sobre este asunto en los Boletines oficiales de la Provincia números 405, 415 y 416, asi como en mis Bandos de 25 de Noviembre y 21 de Diciembre último; en la inteligencia que la mas minima falta que observe en esta parte, será castigada con todo el rigor de la ley, y sin ningun género de contemplacion. Burgos 21 de Enero de 1839.=El General, Comandante General.=Laureano Sanz.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice en 19 del actual lo que copio.*

Excmo. Sr.=Por el Ministerio de la guerra, se me ha comunicado la Real orden siguiente.=Circular.=Con Real orden de esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias, Generales en jefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órde-

nes de 9 Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisición, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguen en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3.º y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los Capitanes generales de las provincias y los Generales en jefe de los ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que esten prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideren deben ser exceptuados de requisición, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisa, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado artículo 3.º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y súbditos extranjeros lo prevenido en la excepcion 14, artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme dé conocimiento de esta orden á los demas Ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. =Alaix.

Lo que con inclusion de la ley de requisa dictada por las Cortes y sancionada por S. M. en la propia fecha transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo publicarse ambos documentos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 19 de Enero de 1839. =Manuel de Latre. =Excmo. Sr. Comandante general del distrito de Burgos. =Es copia. =El General, Laureano Sanz. =Sr. Comandante General de....

*Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, con inclusion de la Ley que se cita. Burgos 22 de Enero de 1839. =El General Laureano Sanz.*

*Ley que se cita en la anterior comunicacion.*

Ministerio de la Guerra. =Circular = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real de-

creto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisición de seis mil caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisición todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición: 1.º, los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.º, los que necesitan los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones: 3.º, tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas: 4.º, dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia: 5.º, tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento: 6.º, dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio: 7.º, uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia Nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército: 8.º, uno por cada uno de los tres gefes de Sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería: 9.º, dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería: 10, uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo: 11, los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12, los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años: 13, los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar: 14, los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo: 15, respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y súbditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados: 16, los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artillería para la instrucción de los cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto: 17 los Oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 18, uno á cada gefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública: 19, uno á cada Oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados: 20, se exceptúan tam-

bien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837: 21, se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presen- ten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluído todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia se compondrá del Gefe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisición fuera de la capital; de un Vocal de la Diputacion provincial; de un Oficial del arma de caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar, nombrado por la Intendencia general; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albéitares aprobados, nombrados el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que se sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor segun tasacion de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia, despues de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de caballería y el empleado de Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados, se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion

de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo segundo den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del Tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500 y 10 reales, los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de caballería; y en caso de disentiimiento, resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan, y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, previa autorizacion del Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campana.

Art. 12. Los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil, comisionado por

el Intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado Inspector. La comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=**YO LA REINA GOBERNADORA.**= Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. = Alaix.

#### Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Comisionado en 1836 por el Sr. general en jefe del ejército del Norte para perseguir la expedicion que á las órdenes del rebelde Gomez salió de las Provincias Vascongadas, tuve en distintas ocasiones la gloria de batir al enemigo; haciéndole conocer que su salvacion consistia en evitar el encuentro con las tropas de V. M. Uno de los hechos de armas mas distinguidos de aquella época fue la sorpresa efectuada la noche del 10 de noviembre en el pueblo de Alcaudete. El parte que elevé al gobierno de V. M. se halla inserto en la Gaceta del dia 8 de diciembre siguiente, y la simple lectura de este documento es suficiente para probar hasta qué punto llegó la constancia, el arrojo y la valentia de las tropas de la 3.ª division, cuyo mando me estaba confiado.

Desde aquel momento la faccion quedó derrotada. En el mayor desorden y poseida de un terror pánico marchó á refugiarse en el pais de que habia salido, dejando diariamente en nuestro poder hombres, caballos y efectos que no le era posible arrastrar en su precipitada fuga. El estado de aniquilamiento en que llegó á Vizcaya es el mejor garante del mérito contaido por las tropas leales. Sin embargo, estas quedaron sin obtener ningun género de recompensa. Testigo presencial de las penalidades de todo género que soportaron aquellos valientes con la resignacion y entusiasmo que son inherentes á los soldados de la lealtad, considero un deber mio hacerlo presente á V. M., siempre dispuesta á premiar el mérito donde quiera que se encuentra; y en este concepto me atrevo á proponer á V. M. que si lo considera oportuno se digne mandar que formalizada la correspondiente propuesta, con arreglo á lo que está prevenido, se eleve á V. M. para

en su vista resolver lo que considere justo y conveniente. Madrid 8 de enero de 1839. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Isidro Alaix.

S. M. se ha dignado aprobar esta exposicion, mandando en consecuencia que se haga la propuesta que en ella se indica.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = Primera seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en consulta de 20 del próximo pasado octubre al manifestar las dificultades que se encontraban para llevar las plazas vacantes de caballeria en las comandancias de carabineros, y de lo que sobre el particular ha informado la contaduría general de valores, se ha servido resolver:

1.º Que los individuos que en lo sucesivo tengan entrada en las brigadas de caballeria, hayan de presentarse con caballo y el demas equipo, debiendo ser aquel de edad conocida, sin achaques ni dolencias, y con la alzada que se requiere para la caballeria ligera.

2.º Que cuando haya vacantes del arma de caballeria en una comandancia de carabineros, se anuncien en el Boletin oficial de la provincia y en los de las limitrofes, espresando todas las circunstancias y requisitos que deben tener los que aspiren á obtenerlas.

3.º Que en el caso de no presentarse individuos montados y equipados en suficiente número para cubrirlos, y que reunan todas las cualidades necesarias, pueda esa direccion disponer que se anticipe del fondo del Resguardo, únicamente á los soldados cumplidos del ejército del arma de caballeria, con buena licencia, una cantidad para comprar caballo y equiparse, que no podrá exceder de 1500 reales, siempre que los pretendientes reunan las demas cualidades que se exigen, se comprometan á servir en carabineros cuatro años por lo menos, y á sufrir el descuento de la tercera parte de su haber hasta que quede reintegrado el fondo de la suma anticipada.

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1838. = José de S. Millan.

#### ANUNCIO.

Se saca á pública subasta el suministro de pan, étapa y pienso para las tropas que deben tomarle en el punto de Celada del Camino, y cuyo pago mensual han de hacer los pueblos del Canton, siendo el primer remate en dicha villa el dia 2 de Febrero próximo, el 2.º el dia 10, y el 3.º y último el 18 del mismo, bajo de las condiciones que se manifestarán en el acto del remate. = El Diputado de Partido, Joaquin Antiguiedad.